

Roj: SAN 1371/2023 - ECLI:ES:AN:2023:1371

Id Cendoj: 28079230052023100211

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Fecha: 22/03/2023

Nº de Recurso: 1485/2021

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Ponente: JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001485/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 10049/2021

Demandante: D. Iván

Procurador: SR. AYUSO MORALES, MIGUEL ÁNGEL

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.:D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

SENTENCIANo: Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

Da. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Da. MARGARITA PAZOS PITA

Da. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 1485/2021, interpuesto por el procurador de los tribunales D. Miguel Ángel Ayuso Morales, en representación de **D. Iván**, con la asistencia letrada de D.ª Manuela Rubio Valero, contra la resolución de 8 de abril de 2021, de la Directora General de Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior, que certifica el transcurso del plazo para dictar resolución expresa, pero sin poder ejecutar el acto administrativo producido por silencio. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez, Presidente de la Sección.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El hoy demandante, prestando sus funciones como Guardia Civil, padeció un atentado el 25 de julio de 1991, sufriendo lesiones físicas, de las que fue intervenido quirúrgicamente el 17 de diciembre de 1991 de fractura mandibular; igualmente consta que sufrió otro atentado el 25 de abril de 1996; y un tercer atentado el 27 de marzo de 1998 en el Cuartel de Intxaurrondo (San Sebastián, Guipúzcoa).

Mediante escrito de 23 de marzo de 2018 solicitó el abono de una prótesis (audífono), debido a las secuelas sufridas como consecuencia del acto terrorista que tuvo lugar el 27 de marzo de 1998.

Iniciado el expediente, se solicitaron informes a la Secretaría de Estado de Seguridad, siendo emitidos por los organismos correspondientes en el sentido de confirmar los atentados reseñados, cometidos por la banda terrorista ETA, pero sin poder confirmar que el interesado estuviera o no en el lugar en aquél momento, pero sí que estuvo destinado en la Comandancia cuya sede fue atacada, en las fechas en las que tuvieron lugar los atentados.

Tras diversos trámites, el Interventor delegado, en oficio de 7 de enero de 2020, consideró necesario "completar el expediente con la documentación acreditativa de la condición de afectado", expidiéndose el 29 de noviembre de 2019 por la Directora General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo un certificado en relación con el interesado de "su condición de víctima del terrorismo a los efectos del artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre [...]", formulándose propuesta de concesión al aquí recurrente de "una ayuda de cinco mil novecientos cincuenta y cuatro euros (5.954 €)", en la que se expone que "Queda acreditada en el expediente la necesidad de la prótesis, la vinculación con el atentado terrorista y el abono por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas ISPAS de una ayuda de 846 euros" (cuarto antecedente).

Remitido el expediente a la intervención delegada, se reiteró la "necesidad de aportar la documentación acreditativa de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Real Decreto 671/2013, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32 del citado Real Decreto [...]", por lo que se recabaron nuevos informes y documentación, entre la que figura la sentencia de 13 de julio de 2006, del Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7, recaída en el procedimiento abreviado 145/2006, declarando "que la enfermedad que padece el actor y que determina su inutilidad ha ocurrido como consecuencia directa del servicio prestado en la Guardia Civil".

Por resolución de 8 de abril de 2021, de la Directora General de Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior, se "certifica que ha transcurrido el plazo máximo de resolución del procedimiento sin haberse dictado resolución expresa, con los efectos previstos en el artículo 28.6 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración no podría ejecutar el acto producido por silencio, es decir, el reconocimiento del interesado como víctima del terrorismo del artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, porque carece de los requisitos legales exigidos para ello. En su caso, la Administración podrá acordar el inicio de un procedimiento de revisión de oficio en virtud del artículo 106 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de tal acto presunto, por considerarse viciado de nulidad de pleno derecho según el artículo 47.1.f) de la citada Ley ".

Notificada la anterior resolución al interesado, disconforme con ella, acude a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en un escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando "sentencia por la que sea concedida a mi representado: 1.- El derecho al reembolso de la factura que por ayuda médica por los conceptos contenidos en el presente escrito, ascendiendo a la cantidad de 5.954 € (documento 22. Página 142 del expediente). 2.- Al reconocimiento de víctima del terrorismo, con todos los derechos inherentes a la misma a todos los efectos. 3.- Se incremente los intereses legales que procedan desde la interposición de la solicitud. Todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada".

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se "dicte sentencia por la que se desestime inadmita -sic- el presente por desviación procesal -sic-, y en su defecto lo desestime confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas de la demandante".

Por auto de 10 de enero de 2022 se denegó, por innecesario, el recibimiento del proceso a prueba, "al formar parte de las actuaciones el expediente administrativo, y proceder la inadmisión de la prueba testifical propuesta



por el recurrente, por no resultar útil ni necesaria para la adecuada resolución del recurso toda vez que resulta innecesario la testifical propuesta atento -sic- a las actas de manifestaciones acompañadas a la demanda".

Con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 21 de marzo de 2023, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 8 de abril de 2021, de la Directora General de Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior, que "certifica que ha transcurrido el plazo máximo de resolución del procedimiento sin haberse dictado resolución expresa, con los efectos previstos en el artículo 28.6 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre ", añadiendo que "Sin perjuicio de lo anterior, la Administración no podría ejecutar el acto producido por silencio, es decir, el reconocimiento del interesado como víctima del terrorismo del artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre , porque carece de los requisitos legales exigidos para ello. En su caso, la Administración podrá acordar el inicio de un procedimiento de revisión de oficio en virtud del artículo 106 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de tal acto presunto, por considerarse viciado de nulidad de pleno derecho según el artículo 47.1.f) de la citada Ley ".

Todo ello en relación con la solicitud formulada por el hoy demandante de que se le abone el importe de unos audífonos que le resultan necesarios para paliar alguna de las secuelas de los atentados terroristas que sufrió durante el desempeño de sus funciones como Guardia Civil en el País Vasco.

En la demanda se pretende que se reconozca el derecho al reembolso de la suma reclamada, 5.954 euros, que es el importe de los audífonos descontado lo percibido como ayuda por el ISFAS, con los intereses legales devengados desde la solicitud, y que se le reconozca como víctima del terrorismo. Para sostener estas pretensiones se identifican los tres atentados que sufrió, en 1991, en 1996 y en 1998, habiéndose declarado judicialmente la existencia de relación causal entre la incapacidad que padece y la prestación del servicio, mencionando también el contenido de las actas médicas de las Juntas Médico Periciales y el de otros informes médicos, así como relacionando toda la documentación aportada al expediente, de lo que resultaría la procedencia de acoger lo solicitado. Razonamiento aparte se ofrece sobre las consecuencias del transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, afirmando que el recurrente reúne los requisitos esenciales para el reconocimiento de lo pretendido. En los fundamentos jurídicos se relacionan diversos preceptos del Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, así como recordando la finalidad de esta normativa.

En la contestación a la demanda se expone "la imposibilidad de adquirir por acto presunto aquello a lo que el interesado no tiene derecho", según el criterio mantenido por esta Sección en sentencias precedentes, sosteniendo que "sólo habría silencio positivo si el demandante cumpliera todos los requisitos esenciales para adquirir lo que pretende", lo que no sucede en el supuesto de autos al negarse que el recurrente sea "víctima del terrorismo", dado que "no ha quedado acreditado que físicamente estuviera presente en las instalaciones en el momento del atentado terrorista el 27 de marzo de 1998", si bien en el suplico se mezclan confusamente las pretensiones de inadmisión por desviación procesal, sobre la que no se ha argumentado nada, y de desestimación, que es en la que hay que centrar el examen.

SEGUNDO.- Vistos los términos en los que el proceso ha quedado planteada, ha de advertirse desde un primer momento que la condición de víctima del terrorismo del demandante ha sido reconocida expresamente por la Administración, por lo que hay que centrar el examen en la otra pretensión principal de abono del gasto por audífonos y en la complementarias de intereses de demora.

Ciertamente, el examen detenido de las actuaciones permite a esta Sección no albergar duda alguna acerca de la procedencia de reconocer esas pretensiones.

Así, entre otros datos de interés, resulta relevante que, en primer lugar, la Junta Médico Pericial Ordinaria número 1, en acta de 18 de abril de 2018 recoge como diagnóstico "1. Trastorno de estrés postraumático" y "2. Hipoacusia neurosensorial bilateral profunda. Vértigo laberíntico"; y la Junta Médico Pericial Superior, en acta de 12 de septiembre de 2019, diagnosticó "2.A.1. Hipoacusia severa bilateral", "2.B.1. "Disfunción articulación: temporomandibular izquierda" y "2.C.1 Trastorno de estrés postraumático", afirmando haber quedado "acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto", a saber, "Con atentados terroristas cometidos en 1991, 1996 y 1998".

En segundo lugar, precisamente sobre la base de esta última acta, la propia Administración demandada, según se ha dicho, ha certificado la condición del demandante de "víctima del terrorismo a los efectos del artículo



4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre "; certificado emitido "de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la citada Ley ".

En tercer lugar, el informe emitido el 15 de marzo de 2017 por el Dr. Joaquín , especialista en otorrinolaringología, expone que "Tuvo atención por ORL por trauma acústico, atentado ETA 1996 y 1998. Última audiometría 2009, con pérdida de frecuencias agudas bilateral simétrico, hasta 85-90 dB. Ya tiene dificultades para desarrollar su vida habitual. Juicio clínico: trauma acústico coclear bilateral moderada por atentados terroristas (explosión). Plan terapéutico: Tiene indicación de audífonos bilateral".

En cuarto lugar, en documentos acompañados a la demanda se encuentran los que recogen manifestaciones de compañeros del actor afirmando la presencia del mismo en el lugar dónde y cuándo ocurrieron los atentados.

Resulta claro, por tanto, de que el actor es víctima del terrorismo y acreedor de los derechos reconocidos en la Ley 29/2011, en concreto, en el supuesto de autos, a ser resarcido de los gastos de las prótesis auditivas que precisa por secuelas de los atentados padecidos, como resulta de los informes médicos y demás documentación obrante en las actuaciones, que acreditan el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 32 de la citada Ley -como así se reconoció en la propuesta de resolución obrante en el expediente-, sin que se comprenda bien el razonamiento de la Administración demandada sobre la imposibilidad de que, en este caso, haya de aplicarse la regla del silencio positivo, al margen de que la solicitud debió estimarse con antelación al transcurso del plazo para resolver.

TERCERO.- De cuanto antecede se deduce la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto -si bien el reconocimiento como víctima del terrorismo ya ha sido realizado por la Administración, sin que, por tanto, proceda una declaración a este respecto-, incluyendo los intereses legales devengados desde la solicitud en vía administrativa y hasta el completo pago, habida cuenta de la perfecta determinación de la cantidad reclamada y de las circunstancias concurrentes, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la Administración demandada.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Iván** contra la resolución de 8 de abril de 2021, de la Directora General de Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior, que certifica el transcurso del plazo para dictar resolución expresa, pero sin poder ejecutar el acto administrativo producido por silencio, acto que ANULAMOS, por ser contrario al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho del demandante al reembolso de la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta y cuatro euros (5.954€), más los intereses legales devengados por dicha cantidad desde la solicitud presentada en la vía administrativa y hasta su pago.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no**tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.